



Resolución Ministerial

N° 047-2016-MC

Lima, 08 FEB. 2016

VISTO, el Informe N° 000015-2016/DGPC/MMPCIC/MC de fecha 20 de enero de 2016 de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 17 de febrero de 2015, el señor Tomás Bernardo Rosado Arrunategui solicita Certificado de Condición Cultural del inmueble ubicado en calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, con Oficio N° 129-2015-DDC-PIU/MC de fecha 23 de febrero de 2015 la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remitió al señor Tomás Bernardo Rosado Arrunategui el "Certificado Negativo N° 003-2015" del inmueble ubicado en calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, en el que señaló:

"El Ministerio de Cultura, certifica el inmueble ubicado en calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, NO ha sido declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se encuentra ubicado dentro de la Zona Monumental de Piura declarada mediante R.M. N° 774-87-ED de fecha 9 de Noviembre de 1987, por lo que el inmueble alcanza al régimen de protección de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento".

Que, mediante Oficio N° 834-2015-DDC.PIU/MC de fecha 28 de setiembre de 2015 el Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura en relación a la solicitud de la Condición Cultural del inmueble ubicado calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, comunicó que:

" (...) la Zona Monumental de la ciudad de Piura está comprendida por el área entre la Av. Bolognesi, Av. Loreto, Av. San Teodoro y riberas del río existente (zona este); declarada Patrimonio Cultural de la Nación bajo la R.M. N° 774-1987-ED y que el inmueble ubicado en la calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, NO ha sido declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra fuera del ámbito de la Zona Monumental de Piura."

Que, con fecha 9 de noviembre de 2015 el recurrente solicita la rectificación de los documentos emitidos con Oficio N° 129-2015-DDC-PIU/MC de fecha 23 de febrero de 2015 y Oficio N° 834-2015-DDC.PIU/MC, al ser estos contradictorios en su decisión, al establecer en uno que su inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Piura y en el otro No;

Que, mediante Memorando N° 693-2015-DDC.PIU/MC de fecha 26 de noviembre de 2015 el Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura remite al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 165-2015-UPHI-CCI-DDC-PIU/MC de fecha 19 de noviembre de 2015 en el que da cuenta de la existencia de dos actos administrativos expedidos por el mismo ente administrativo que tratan sobre



L. Sotomayor R.



el mismo tema, pero que son contradictorios en la decisión, recomendado se declare la nulidad del Certificado Negativo N° 003-2015, quedando subsistente lo señalado mediante Oficio N° 834-2015-DDC.PIU/MC;

Que, con Informe N° 0000015-2016-DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de enero de 2016, la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural sustenta la declaración de nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico vigente;

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, en sus numeral 1 y 5 del artículo 3, contemplan a la competencia y al procedimiento regular, respectivamente, como requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Asimismo, antes de ser emitido, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, establece el numeral 52.13 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, que la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene como función: *"Emitir certificaciones de la condición cultural de los bienes inmuebles y las expresiones inmateriales pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, por su parte, el artículo 96 del ROF señala que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, con fecha 4 de febrero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 001-2015-MC aprueba el Texto Unico de Procedimientos



L. Sotomayor R.





Resolución Ministerial

N° 047-2016-MC

Administrativos del Ministerio de Cultura, en el que como servicio prestado en exclusividad obra la expedición de Certificado de Condición Cultural;

Que, adicionalmente, con Resolución Ministerial N° 128-2015-MC de fecha 13 de abril de 2015 se delega a las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura durante el Ejercicio Fiscal 2015, la facultad entre otros el resolver el servicio prestado en exclusividad N° 3 denominado "Expedición de Certificado de Condición Cultural" del Texto Unico de Procedimientos Administrativos –TUPA;

Que, en relación a lo antes señalado, con fecha 24 de febrero de 2015 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura no se encontraba facultada para conocer de las solicitudes de "Expedición de Certificado de Condición Cultural", correspondiendo esta función a la Dirección General de Patrimonio Cultural, ni menos aún expedir un certificado denominado "Certificado Negativo N° 003-2015" que refiera sobre la condición cultural del inmueble ubicado en calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, refiriendo que este no es Monumento pero sí pertenece a la Zona Monumental de Piura;

Que, por otro lado, con fecha 28 de setiembre de 2015 el Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, comunicó al señor Tomás Bernardo Rosado Arrunategui mediante Oficio N° 834-2015-DDC.PIU/MC que: "La Zona Monumental de la ciudad de Piura está comprendida por el área entre la Av. Bolognesi, Av. Loreto, Av. San Teodoro y riberas del río existente (zona este); declarada Patrimonio Cultural de la Nación bajo la R.M. N° 774-1987-ED y que el inmueble ubicado en la calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, NO ha sido declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra fuera del ámbito de la Zona Monumental de Piura"; generando así dos posiciones contradictorias del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, toda vez que el Certificado Negativo N° 003-2015 fue emitido por órgano incompetente y no seguir el procedimiento regular para su emisión, así también expedir un informe cuyo contenido es contradictorio con la primera opinión vertida por la Dirección Desconcentrada de Piura, corresponde declarar la nulidad de los mismos, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del recurrente de conformidad con el marco legal vigente;

Que, acorde a lo expresado en los numerales precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y 202.2 del artículo 202 de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, es decir, de conformidad con el ROF, corresponde al Despacho Ministerial conocer en segunda instancia administrativa de las nulidades de los actos emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

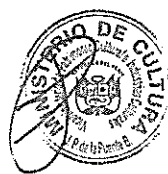


L. Sotomayor R.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Certificado Negativo N° 003-2015 de fecha 24 de febrero de 2015 y del Oficio N° 834-2015-DDC.PIU/MC, emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.



L. Sotomayor R.

Artículo 2°.- Disponer que, una vez notificada la presente Resolución, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura evalúe la solicitud presentada por el señor Tomás Bernardo Rosado Arrunategui, sobre Certificado de Condición Cultural del inmueble ubicado en la calle Libertad N° 1290, distrito, provincia y departamento de Piura, de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, al señor Tomás Bernardo Rosado Arrunategui.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura